



## Contenido

### [Bolivia: Decreto Supremo N° 3978, 10 de julio de 2019](#)

#### [Ficha Técnica \(DCMI\)](#)

#### [Enlaces con otros documentos](#)

#### [Véase también](#)

#### [Nota importante](#)

### **Bolivia: Decreto Supremo N° 3978, 10 de julio de 2019**

#### [Decreto Supremo N° 3978](#)

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo I del Artículo 13 de la [Constitución Política del Estado](#), determina que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- Que los Parágrafos I, II y III del Artículo 14 del Texto Constitucional, establecen que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna; que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona; y que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el

libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de derechos humanos.

- Que el Artículo 66 de la [Constitución Política del Estado](#), dispone que se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.
- Que el inciso a) del Artículo 5 de la [Ley N° 045](#), de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, define como "Discriminación" a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la [Constitución Política del Estado](#) y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.
- Que el Artículo 2 de la [Ley N° 1687](#), de 26 de marzo de 1996, de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre, señala que el Estado declara de interés nacional todas las actividades relacionadas con la Medicina Transfusional y los Bancos de Sangre, las que se regirán por disposiciones emergentes de la citada Ley y su Reglamentación, aplicándose en todo el territorio.
- Que el Artículo 1 del [Decreto Supremo N° 24547](#), de 31 de marzo de 1997, establece que los Servicios de Medicina Transfusional, Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión, independientemente de su derecho propietario, se rigen en su funcionamiento por la Ley de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre y el citado Decreto Supremo.
- Que con la finalidad de garantizar los derechos de igualdad y no discriminación de las personas donantes de sangre, es necesario modificar el [Decreto Supremo N° 24547](#).

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**Artículo 1°.- (Objeto)** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 16 del [Decreto Supremo N° 24547](#), de 31 de marzo de 1997.

**Artículo 2°.- (Modificación)** Se modifica el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 16 del [Decreto Supremo N° 24547](#), de 31 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

*Bolivia: Decreto Supremo N° 3978, 10 de julio de 2019*

- "d) Consideradas dentro de los grupos de alto riesgo para el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida - SIDA:
- Alcohólicos crónicos y drogadictos.
  - Hemofílicos que recibieron factor VIII o plasma.
  - Que hubieran tenido relaciones sexuales con personas con pruebas serológicas reactivas para el VIH.
  - Mujeres o varones que ejerzan o hubieran ejercido la prostitución y que hubieran tenido relaciones sexuales con tales personas en los últimos seis (6) meses.
  - Que donaron sangre o sus componentes a una persona que desarrolló evidencia clínica y de laboratorio de contaminación del VIH sin otro antecedente."
- 

La señora Ministra de Estado en el Despacho de Salud, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

FDO. ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga, Javier Eduardo Zavaleta López MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nélica Sifuentes Cueto MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE GOBIERNO, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y DE ENERGÍAS.

## Ficha Técnica (DCMI)

<b>Norma</b>	Bolivia: Decreto Supremo N° 3978, 10 de julio de 2019				
<b>Fecha</b>	2023-03-05	<b>Formato</b>	Text	<b>Tipo</b>	DS
<b>Dominio</b>	Bolivia	<b>Derechos</b>	GFDL	<b>Idioma</b>	es
<b>Sumario</b>	Modifica el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 24547, de 31 de marzo de 1997.				
<b>Keywords</b>	Gaceta 1177NEC, Decreto Supremo, julio/2019				
<b>Origen</b>	<a href="http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargar/164052">http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargar/164052</a>				
<b>Referencias</b>	Gaceta Oficial de Bolivia 1177NEC, 201907a.lexml				
<b>Creador</b>					
<b>Contribuidor</b>	DeveNet.net				
<b>Publicador</b>	DeveNet.net				

## **Enlaces con otros documentos**

### **Véase también**

[BO-L-1687] [\*Bolivia: Ley de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre, 26 de marzo de 1996\*](#)

Ley de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre

[BO-DS-24547] [\*Bolivia: Decreto Supremo N° 24547, 31 de marzo de 1997\*](#)

Reglamento a la Ley de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre.

[BO-CPE-20090207] [\*Bolivia: Constitución Política del Estado de 2009, 7 de febrero de 2009\*](#)

Constitución Política del Estado de 2009

[BO-L-N45] [\*Bolivia: Ley contra el racismo y toda forma de discriminación, 8 de octubre de 2010\*](#)

Ley contra el racismo y toda forma de discriminacion

[BO-DS-N3978] [\*Bolivia: Decreto Supremo N° 3978, 10 de julio de 2019\*](#)

Modifica el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 24547, de 31 de marzo de 1997.

*Nota importante*

## **Nota importante**

Lexivox ofrece esta publicación de normas como una ayuda para facilitar su identificación en la búsqueda conceptual vía WEB.

El presente documento, de ninguna manera puede ser utilizado como una referencia legal, ya que dicha atribución corresponde a la **Gaceta Oficial de Bolivia**.

Lexivox procura mantener el texto original de la norma; sin embargo, si encuentra modificaciones o alteraciones con respecto al texto original, sírvase comunicarnos para corregirlas y lograr una mayor perfección en nuestras publicaciones.

Toda sugerencia para mejorar el contenido de la norma, en cuanto a fidelidad con el original, etiquetas, metainformación, gráficos o prestaciones del sistema, estamos interesados en conocerlas e implementarla.

La progresiva mejora en la calidad de Lexivox, es un asunto de la comunidad. Los resultados, son de uso y beneficio de la comunidad.

[LexiVox](#) es un *Sistema Web de Información* desarrollado utilizando herramientas y aplicaciones de **software libre**, por [Devenet SRL](#) en el Estado Plurinacional de Bolivia.

## **Contenido**

Contenido . . . . .	1
Bolivia: Decreto Supremo N° 3978, 10 de julio de 2019 . . . . .	1
Ficha Técnica (DCMI) . . . . .	1
Enlaces con otros documentos . . . . .	1
Véase también . . . . .	1
Nota importante . . . . .	1
Bolivia: Decreto Supremo N° 3978, 10 de julio de 2019 . . . . .	1
Ficha Técnica (DCMI) . . . . .	4
Enlaces con otros documentos . . . . .	5
Véase también . . . . .	5
Nota importante . . . . .	6